



Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
30 de enero de 2007
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 27 de octubre de 2006, a las 16.00 horas

Presidente: Sr. Gómez Robledo (México)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-58936 (S)



Se declara abierta la sesión a las 16.20 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (continuación) (A/61/10)

1. **El Sr. Pambou-Tchivounda** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) presenta los capítulos VI y VII del informe de la Comisión y dice que, en 2006, la Comisión decidió volver a convocar al Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos para que siguiera examinando los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/551 y Corr.1). Como conclusión de su labor, el Grupo de Trabajo presentó una serie de proyectos de artículo, que la Comisión remitió al Comité de Redacción antes de aprobar, en primera lectura, 19 proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Actualmente el texto se presenta en forma de proyectos de artículo, pero la Comisión aún no ha tomado ninguna decisión sobre la forma definitiva que adoptará.

2. El ámbito de aplicación de los proyectos de artículo es más amplio que el de la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en la que se inspiran los proyectos de artículo, ya que el proyecto de artículo 1 incluye las actividades que pueden tener un impacto en un acuífero o sistema acuífero. Con esta extensión del ámbito de aplicación se reconoce la particular vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación y a otras actividades externas. El proyecto de artículo 2 contiene las definiciones de los términos empleados en los proyectos de artículo. La formulación del proyecto de artículo 3 refleja la idea central de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, al tiempo que reconoce que la soberanía de los Estados se ejerce en el marco del derecho internacional general.

3. El proyecto de artículo 4 establece el principio general de la utilización equitativa y razonable de una manera atenuada que pretende elevar al máximo los beneficios a largo plazo del acuífero de que se trate. El principio de la utilización equitativa y razonable se aplica a todos los acuíferos. Sin embargo, es posible que algunos objetivos difieran, tal como prevé el párrafo d), dependiendo de si el acuífero es recargable o no. El proyecto de artículo 5 establece una lista no exhaustiva de factores pertinentes en una utilización

equitativa y razonable. Al ponderar las diferentes utilidades, ha de prestarse especial atención a las necesidades humanas vitales.

4. El proyecto de artículo 6 prevé la obligación de no causar daño. Aunque se han formulado algunas críticas en relación con el umbral del daño “sensible”, la Comisión ha considerado que es importante mantener este umbral. El término “sensible” es un concepto relativo, que ha de interpretarse teniendo en cuenta las especiales características de los acuíferos transfronterizos. Los proyectos de artículo también prevén la obligación de los Estados del acuífero de cooperar entre sí e intercambiar datos e información sobre los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Esas obligaciones figuran en los proyectos de artículo 7 y 8, respectivamente.

5. Los proyectos de artículo 9 y 10 versan, respectivamente, sobre la protección de ecosistemas que estén situados en acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de ellos y sobre la protección de las zonas de recarga y descarga. Según los expertos en aguas subterráneas, la protección de estas áreas es fundamental para la viabilidad del acuífero, aun cuando estén fuera del territorio en el que se encuentra el acuífero o el sistema acuífero. El proyecto de artículo 11 obliga a los Estados a adoptar un criterio de precaución, previniendo, reduciendo y controlando la contaminación de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. En los proyectos de artículo 12 y 13 se alienta a los Estados del acuífero a realizar actividades de vigilancia y gestión conjuntamente, al tiempo que se reconoce que, en la práctica, es posible que esta colaboración no siempre pueda llevarse a cabo.

6. El proyecto de artículo 14, relativo a las actividades proyectadas, difiere sustancialmente de las disposiciones correspondientes de la Convención de 1997. En él figuran requisitos generales mínimos para la evaluación del impacto de las actividades proyectadas, la notificación de dichas actividades y la solución de discrepancias con los Estados que puedan verse afectados, pero los detalles de la aplicación corresponden en gran medida a los Estados interesados. El proyecto de artículo se aplica no sólo a los Estados del acuífero, sino también a cualquier Estado que tenga motivos razonables para estimar que una actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

7. El proyecto de artículo 15 prevé la cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo. El proyecto de artículo 16 permite que los Estados dejen de aplicar determinados principios generales aplicables a la utilización de las aguas subterráneas, con vistas a mitigar los efectos de una situación de emergencia sobre las personas afectadas. Los proyectos de artículo 17 y 18 son similares, en sustancia, a las disposiciones correspondientes de la Convención de 1997. Sin embargo, ha habido cierto debate en la Comisión sobre la necesidad o utilidad de incluir esas disposiciones, por lo que la Comisión acogería con agrado cualquier comentario específico al respecto. En el proyecto de artículo 19 se alienta a los Estados a concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales, sin perjuicio de los intereses de otros Estados cuyos derechos puedan verse afectados. La Comisión no ha incluido disposiciones sobre solución de controversias o sobre la relación entre los proyectos de artículo y los instrumentos jurídicos vinculantes preexistentes o futuros, incluida la Convención de 1997. Estas cuestiones tendrán que abordarse si se opta por que la forma definitiva de los proyectos de artículo sea un instrumento vinculante.

8. Desde que la Comisión empezó a trabajar sobre el tema de los recursos naturales compartidos, hay una mayor conciencia de la importancia de las aguas subterráneas transfronterizas. Los Estados están cooperando en la utilización, protección y gestión de los acuíferos y está surgiendo una considerable práctica de los Estados en la materia. Los proyectos de artículo podrían ser una contribución importante al respecto. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos sobre el contenido de los proyectos de artículo aprobados en primera lectura, los comentarios al respecto y la forma definitiva que deberían adoptar.

9. Por lo que se refiere al tema de la "Responsabilidad de las organizaciones internacionales", la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/564 y Add.1 y 2), que trata de las circunstancias que excluyen la ilicitud y de la responsabilidad de un Estado en relación con un hecho ilícito de una organización internacional. La Comisión ha aprobado 14 proyectos de artículo que se reproducen, con comentarios, en el capítulo VII del informe de la Comisión.

10. Los proyectos de artículo 17 a 24 se inspiran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con algunas

adaptaciones. Aunque la práctica que existe respecto de la invocación de circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho de una organización internacional es limitada, y aunque es poco probable que se den algunas de esas circunstancias en relación con una organización internacional, no hay razón para considerar que las circunstancias aplicables a un Estado no puedan aplicarse a una organización internacional. Los proyectos de artículo 17, 20, 21, 23 y 24 reproducen mutatis mutandis los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado.

11. El proyecto de artículo 18 corresponde al artículo 21 sobre la responsabilidad del Estado y reconoce la licitud de las medidas de legítima defensa tomadas de conformidad con el derecho internacional, aunque las circunstancias concretas sólo sean pertinentes para un número limitado de organizaciones internacionales. La referencia a la Carta de las Naciones Unidas que figura en el artículo 21 sobre la responsabilidad del Estado se ha sustituido por una referencia a "los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas", ya que las organizaciones internacionales no son miembros de las Naciones Unidas.

12. En la práctica relativa a las fuerzas de las Naciones Unidas, el concepto de "legítima defensa" se ha interpretado a veces en un sentido más amplio para referirse a supuestos que van más allá de aquellos en que un Estado o una organización internacional es objeto de un ataque por parte de un Estado. La medida en que las fuerzas de las Naciones Unidas tienen derecho a recurrir a la fuerza depende de las normas primarias relativas al alcance de la misión y no es necesario examinarlas en este debate. Lo mismo ocurre con las condiciones en las que una organización internacional puede recurrir a la fuerza en respuesta al ataque de un Estado y a la legítima defensa colectiva en nombre de uno de sus Estados miembros.

13. La elaboración del proyecto de artículo 19, relativo a las contramedidas, se ha aplazado a una fecha posterior, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas adoptadas por una organización internacional en relación con el modo de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional.

14. Por lo que respecta al proyecto de artículo 22, la práctica en materia de invocación del estado de necesidad por las organizaciones internacionales es escasa. El proyecto de artículo refleja una solución de

avenencia entre las dos posiciones opuestas expresadas en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional: la de permitir que las organizaciones internacionales invoquen el estado de necesidad en las mismas condiciones que los Estados y la de excluir totalmente esa posibilidad para las organizaciones internacionales. La solución a la que se ha llegado, reflejada en el apartado a) del párrafo 1, consiste en permitir que una organización internacional invoque el estado de necesidad con el único fin de salvaguardar un interés esencial para la comunidad internacional contra un peligro grave e inminente cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tenga la función de proteger ese interés. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión consideran que una organización internacional debería poder invocar el estado de necesidad para salvaguardar un interés esencial de uno de sus Estados miembros. El apartado b) del párrafo 1 establece que el hecho no debe afectar gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto. El párrafo 2 del proyecto de artículo 22 corresponde al párrafo 2 del artículo 25 sobre la responsabilidad del Estado.

15. Los proyectos de artículo 25 a 30, relativos a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional, figuran en el actual capítulo (x), cuya ubicación en el texto final de los proyectos de artículo se determinará posteriormente. Los proyectos de artículo 25 a 30 podrían constituir una parte nueva de los proyectos de artículo o el capítulo final de la primera parte.

16. Los proyectos de artículo 25 a 30 tienen por objeto llenar una laguna que se dejó deliberadamente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, que, como establece el artículo 57 sobre la responsabilidad del Estado, se entienden sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad de un Estado por el comportamiento de una organización internacional. Sin embargo, en los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no se examinan todas las cuestiones que pueden afectar a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional. En particular, si se plantea una cuestión acerca de si un determinado comportamiento ha de atribuirse a un Estado o a una organización internacional, o a ambos, los proyectos de artículo proporcionan los criterios para atribuir dicho comportamiento a una

organización internacional, mientras que los artículos sobre la responsabilidad del Estado establecen los criterios para atribuirlo a un Estado. Los proyectos de artículo 25 a 30 se basan en la premisa de que existe un comportamiento atribuible a una organización internacional.

17. Los proyectos de artículo 25, 26 y 27 versan, respectivamente, sobre la ayuda o asistencia prestada por un Estado, la dirección y control ejercidos por un Estado o la coacción ejercida por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional. Estas disposiciones regulan supuestos similares a los previstos en los proyectos de artículo 12, 13 y 14, en los que quien presta la asistencia o ejerce el control o la coacción es otra organización internacional. El tenor es el mismo, *mutatis mutandis*, que el de los proyectos de artículo 16, 17 y 18 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ya que es difícil encontrar motivos para aplicar una norma diferente cuando la entidad en cuestión es una organización internacional en lugar de un Estado. El Estado que presta asistencia, dirige, controla o coacciona a una organización internacional puede ser miembro o no de dicha organización. Si lo es, la asistencia, control o coacción no puede consistir simplemente en la participación en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a las normas de ésta. Es concebible, sin embargo, que dicha asistencia, control o coacción pueda resultar del comportamiento observado por el Estado en el ámbito de la organización. En los casos límite probablemente será decisiva la situación de hecho, como el número de miembros y la naturaleza de la participación. La prestación de ayuda o asistencia por un Estado podría constituir una violación de una obligación que el Estado ha asumido en virtud de una norma primaria. En tal supuesto, la responsabilidad internacional tendría que determinarse de conformidad con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

18. El proyecto de artículo 28, que no tiene equivalente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se refiere al supuesto en que un Estado, valiéndose de la personalidad jurídica distinta de una organización internacional de la que es miembro, elude el cumplimiento de una obligación internacional atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación. Según el proyecto de

artículo, para que nazca la responsabilidad internacional se requieren dos elementos. El primero es que el Estado atribuya competencia a la organización en relación con la obligación, ya sea por medio de la transferencia de funciones estatales a una organización de integración o para que ejerza funciones que los propios Estados miembros no desempeñan. El segundo elemento es que la organización internacional cometa un hecho que, de haber sido cometido por el Estado, habría constituido una violación de una obligación internacional. No es necesario que el Estado miembro haya inducido a la organización internacional a cometer el hecho, pero, en tal caso, el Estado incurriría en responsabilidad no sólo con arreglo al proyecto de artículo 28, sino también con arreglo a los proyectos de artículo 25, 26 ó 27. Tal como se indica en el párrafo 2 del proyecto de artículo 28, el párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización. El proyecto de artículo no exige que el Estado miembro tenga la intención específica de eludir una obligación, y tampoco se limita a cubrir los supuestos en que el Estado haya cometido un abuso de derecho. El término “eludir” se utiliza, sin embargo, para excluir la responsabilidad de un Estado miembro cuando el hecho cometido por la organización sea una consecuencia involuntaria de la atribución de competencia a ésta por el Estado.

19. El proyecto de artículo 29, que tampoco tiene equivalente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, trata otros dos supuestos en los que un Estado miembro es responsable por el hecho internacionalmente ilícito de una organización. El primero es cuando un Estado ha aceptado, explícita o implícitamente, la responsabilidad por el hecho, ya sea antes o después del momento en que esa responsabilidad nace para la organización. Sin embargo, la aceptación, que también puede resultar del instrumento constitutivo o de las normas de la organización, debe producir efectos jurídicos respecto del tercero perjudicado y no sólo respecto de la organización.

20. Un Estado miembro también es responsable si ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad. La expresión “parte perjudicada” incluye a cualquier Estado, organización internacional, persona o entidad respecto de la cual un Estado miembro pueda incurrir en responsabilidad internacional. No se presume que una parte perjudicada pueda confiar en la responsabilidad de Estados miembros de una organización. En los supuestos

previstos en los apartados a) y b) del párrafo 1, un Estado miembro sólo incurre en responsabilidad si ha aceptado tal responsabilidad o si su comportamiento ha dado motivo al tercero para confiar en ella. Tampoco la condición de miembro de una organización es suficiente para hacer responsable a un Estado por un hecho internacionalmente ilícito de dicha organización. El párrafo 2 del proyecto de artículo 29 trata de la naturaleza de la responsabilidad que nace de conformidad con el párrafo 1. En vista del número limitado de supuestos en que nace la responsabilidad con arreglo al párrafo 1, la Comisión ha considerado razonable establecer sólo una presunción simple de responsabilidad subsidiaria.

21. El proyecto de artículo 30, que es similar al proyecto de artículo 16, contiene una cláusula de reserva en relación con la responsabilidad de la organización internacional que ha cometido el hecho o de cualquier otra organización internacional. La disposición corresponde al artículo 19 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

22. Los proyectos de artículo 25 a 30 no tratan la cuestión de la responsabilidad de entidades distintas de los Estados que también son miembros de una organización internacional. El capítulo IV de la primera parte de los proyectos de artículo ya cubre el supuesto de una organización internacional que presta asistencia, controla o coacciona a otra organización internacional de la que es miembro. Sin embargo, habrá que introducir nuevas disposiciones en el capítulo IV para regular supuestos análogos a los previstos en los proyectos de artículo 28 y 29 y que se refieran a organizaciones internacionales como miembros de otras organizaciones. La responsabilidad de entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales excede del ámbito de aplicación de los proyectos de artículo.

23. La Comisión desearía recibir comentarios de los gobiernos y las organizaciones internacionales, en especial sobre los proyectos de artículo 28 y 29. También le gustaría escuchar sus opiniones sobre las siguientes cuestiones: ¿están obligados los Estados que no son responsables por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional de la que son miembros a indemnizar al tercero perjudicado si la organización no está en condiciones de hacerlo? y, si una organización comete una violación grave de una norma imperativa de derecho internacional general,

¿están obligados los Estados y otras organizaciones internacionales a cooperar para poner fin a tal violación?

24. **La Sra. Lehto** (Finlandia), hablando en nombre de la Unión Europea, de los países adherentes Bulgaria y Rumania, de los países candidatos ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía, de los países del Proceso de Estabilización y Asociación Albania, Bosnia y Herzegovina y Serbia, así como de Moldova y Ucrania, manifiesta cierta preocupación en relación con la viabilidad de subsumir a todas las organizaciones internacionales en las disposiciones de los proyectos de artículo, debido a que las organizaciones internacionales son de naturaleza muy diversa. La Unión Europea y la Comunidad Europea tienen, en definitiva, una naturaleza muy específica. La Comunidad Europea, en particular, se caracteriza por la aplicabilidad directa del derecho comunitario en sus Estados miembros y por la primacía del derecho comunitario sobre el nacional.

25. Los proyectos de artículo 17 a 24 siguen muy de cerca el modelo de los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, puede que este enfoque no siempre sea adecuado. Dado que, por ejemplo, la Unión Europea lleva a cabo una amplia gama de misiones de gestión de crisis civiles, de las que son responsables conjuntamente la Presidencia de la Unión y la Comisión y que requieren el consentimiento expreso del país de que se trate, el proyecto de artículo 17 es de capital importancia para toda una serie de actividades de relaciones exteriores de la Unión, que podrían, en caso contrario, percibirse como una injerencia indebida en los asuntos internos de un país determinado.

26. En relación con el proyecto de artículo 22 (“estado de necesidad”), si bien la mayoría de las intervenciones realizadas en la Sexta Comisión han sido favorables a la inclusión de este artículo entre las circunstancias que excluyen la ilicitud, algunos Estados miembros de la Unión Europea han expresado sus dudas, debido a la inexistencia de una práctica al respecto, al riesgo de abuso o a la necesidad de establecer condiciones más estrictas que las que se aplican a los Estados. El nuevo proyecto de texto intenta tener en cuenta estos extremos con la inclusión, en el apartado a) del párrafo 1, de la frase “cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés”. Esta frase, que es

más estricta que la condición que se aplica a los Estados con arreglo al artículo 25 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, puede servir de salvaguardia frente a posibles abusos. La nueva formulación pretende crear un vínculo entre el estado de necesidad y las tareas y facultades de una organización, que normalmente están definidas en el tratado constitutivo de la organización, pero podrían surgir dificultades en relación con sus facultades implícitas. El proyecto de artículo está redactado con sumo cuidado, pero queda por ver si podrá recabar el apoyo necesario.

27. Los proyectos de artículo plantean algunas cuestiones problemáticas. En general, la Unión Europea podría aceptar los proyectos de artículo 17 a 24, pero tiene serios reparos respecto de algunos detalles de los proyectos de artículo 28 y 29. Cabe esperar que la Comisión tome buena nota de estos reparos. En una fase posterior, el representante de la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea, hará observaciones más detalladas sobre los proyectos de artículo.

28. **El Sr. Lehmann** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los ejemplos de la práctica de las organizaciones internacionales y la jurisprudencia sobre la responsabilidad que se han recopilado proporcionan una guía útil para un tema que es complejo, al establecer un marco práctico para la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Los países nórdicos esperan que los Estados y las organizaciones aporten más ejemplos de esta práctica y jurisprudencia.

29. Los países nórdicos apoyan que la elaboración de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se siga basando e inspirando en las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, sería preciso introducir algunas modificaciones para reflejar el papel y las funciones específicas de las organizaciones en la cooperación internacional.

30. En líneas generales, los países nórdicos están de acuerdo con la redacción de los proyectos de artículo 17 a 30. En el proyecto de artículo 22 (“estado de necesidad”), que representa una solución de avenencia entre las distintas opiniones expresadas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión, parece

haber alcanzado el justo equilibrio. Sin embargo, debería analizarse más en profundidad la utilidad de limitar la invocación del “estado de necesidad” a las situaciones que afectan a los intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto. Si la organización tiene, con arreglo al apartado a) del párrafo 1, “la función de proteger ese interés”, parecería que los intereses esenciales de los Estados miembros, o incluso de la propia organización, también podrían servir de base para que una organización internacional invoque el estado de necesidad.

31. Los proyectos de artículo 25 y 26 reflejan principios bien asentados sobre la responsabilidad del Estado, pero la formulación actual del proyecto de artículo 28 (“Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional”) amplía, sin justificación alguna, la responsabilidad internacional de los Estados, sin que exista fundamento para ello en el derecho internacional. El umbral de la responsabilidad del Estado queda situado en un nivel muy bajo debido a la vaguedad del criterio consistente en “eludir” una obligación y al significado que se atribuye a este término en el comentario. Aun cuando el Estado no sea responsable con arreglo al proyecto de artículo 28 si no está al corriente de la violación de la obligación por la organización internacional, el sentido que se da al verbo “eludir” y la formulación del resto de la disposición son amplios y poco claros. Dado que podría interpretarse que dicha disposición no es fruto de la codificación, sino que se enmarca en el desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debería examinarla más en profundidad. Así, por ejemplo, un indicio para determinar si se ha eludido una obligación atribuyendo competencia a una organización internacional podrían ser las normas de la propia organización y la medida en que éstas ofrecen protección por las obligaciones del Estado. En caso de que tal protección exista por regla general, no parecería correcto hacer responsable al Estado que haya atribuido competencia de buena fe a una organización por los actos de ésta que violen tal obligación. Debería hacerse una distinción más clara entre las atribuciones de competencia hechas de buena fe y las realizadas con la intención de eludir la responsabilidad y sólo debería generarse la responsabilidad en el segundo supuesto. No debería permitirse que los Estados deleguen sus responsabilidades en una organización internacional con el fin de eludirlas. Por tanto, habría que examinar la posibilidad de

establecer excepciones a la responsabilidad de la organización.

32. Por lo que respecta a las preguntas específicas planteadas a los Estados Miembros, en relación con la cuestión de si los miembros de organizaciones internacionales que no son responsables por un hecho internacionalmente ilícito tienen la obligación de indemnizar a la parte perjudicada, los países nórdicos consideran, a título preliminar, que no existe ningún principio general de derecho internacional al respecto, tal como queda reflejado en el comentario al proyecto de artículo 29, que hace referencia a asuntos como el litigio relativo al Consejo Internacional del Estaño. Por este motivo, sería cuestionable establecer una obligación general de indemnizar en los casos en que el Estado no es responsable por el hecho internacionalmente ilícito. En caso de que la organización no esté en condiciones de indemnizar, la obligación de los Estados miembros de contribuir a la indemnización probablemente esté regulada en el documento constitutivo de la organización, que prevé las obligaciones financieras específicas asumidas por los Estados miembros.

33. En relación con la segunda pregunta, relativa a si los Estados y otras organizaciones internacionales están obligados a cooperar para poner fin a una violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional, el enfoque más adecuado sería inspirarse en el párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que sí impone tal obligación. La lógica de este principio aplicable en las relaciones entre Estados es aún más pertinente en el ámbito de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, en particular cuando el Estado es miembro de la organización. Podría ser útil inspirarse en el comentario al párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos para establecer el contenido exacto de dicha obligación.

34. **El Sr. Trauttmansdorff** (Austria), haciendo referencia al capítulo V de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que varios artículos sobre la responsabilidad de los Estados se aplican sin cambios sustanciales a las organizaciones que responden a la definición del proyecto de artículo 2. Así parece ser en el caso de los proyectos de artículo 20, 21, 23 y 24. Sin embargo, los demás proyectos de artículo del capítulo V requieren un enfoque distinto, habida cuenta de la variedad de organizaciones

internacionales que existen y de la diversidad de situaciones jurídicas en que éstas se encuentran con respecto a sus Estados miembros y a terceros Estados.

35. En el otro capítulo nuevo de los proyectos de artículo, el Relator Especial, muy acertadamente, ha considerado conveniente afrontar la compleja relación entre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos en que incurre el Estado, por una parte, y las organizaciones internacionales, por otra. La compleja naturaleza de la relación entre Estados y organizaciones internacionales ha quedado patente cuando la Comisión ha intentado aplicar el contenido de las disposiciones del capítulo IV de la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado a la relación entre las organizaciones internacionales y los Estados. Lo mismo ocurre con los proyectos de artículo 28 y 29, que figuran en el mismo capítulo nuevo.

36. En el período de sesiones anterior, la delegación de Austria planteó la cuestión de la relación entre los Estados, como sujetos auténticos y plenos del derecho internacional, y las organizaciones internacionales, como sujetos derivados. Las cuestiones relativas a la responsabilidad están estrechamente ligadas a las relaciones específicas que existen entre las organizaciones y sus Estados miembros. Si no se tienen en cuenta esas relaciones específicas, o si se equiparan, se corre el riesgo de que haya lagunas conceptuales. Además, ha de establecerse una clara distinción entre la posición jurídica de los Estados miembros, de los terceros Estados que han reconocido a la organización internacional y de los terceros Estados que se han negado expresamente a hacerlo. La pregunta que hay que plantearse es si es necesario precisar más el carácter de las distintas organizaciones internacionales en caso de que la Comisión siga aplicando el método utilizado hasta la fecha.

37. Puede que ahora, con el comienzo de un nuevo quinquenio, sea el momento oportuno para pensar en revisar el enfoque general adoptado hasta la fecha para elaborar los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En esencia, el sistema consistente en intentar aplicar los principios contenidos en los artículos sobre la responsabilidad del Estado a las organizaciones internacionales definidas en el proyecto de artículo 2 sigue pareciendo adecuado. Cabría intentar analizar con más detalle las organizaciones comprendidas en la definición del proyecto de artículo 2. Tal análisis podría dar lugar a que se establezca una tipología de

organizaciones internacionales, lo que facilitaría la referencia a las organizaciones internacionales a las que se aplican los proyectos de artículo. Ese análisis debería abarcar, entre otras cosas, elementos tales como la función de las organizaciones internacionales, su naturaleza jurídica y política, su reconocimiento como entidad jurídica por terceros Estados o por la comunidad de Estados, su grado de independencia respecto de los Estados miembros, sus facultades en relación con los Estados miembros y el estatus de los Estados miembros dentro de la organización. Dadas las dificultades inherentes a los proyectos de artículo que ya se han presentado, un análisis básico como el mencionado facilitaría la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión. Sería bueno tener presente que, transcurridos 20 años desde su aprobación, la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aún no ha entrado en vigor. Uno de los principales motivos para ello es la falta de claridad respecto del tipo de organizaciones internacionales a las que se aplica la Convención.

38. Por lo que se refiere a proyectos de artículo concretos, en el proyecto de artículo 18, relativo a la legítima defensa, no está clara la base jurídica del derecho a la legítima defensa de una organización internacional, salvo que se derive del derecho inmanente de legítima defensa de los Estados con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. La referencia a los “principios de derecho internacional incorporados en la Carta” puede dar lugar a malentendidos. Por lo que respecta al proyecto de artículo 22, sobre el estado de necesidad, el orador está de acuerdo en que las organizaciones internacionales no deberían poder invocar el estado de necesidad con la misma amplitud que los Estados. En principio, su delegación estima que la redacción aprobada finalmente por la Comisión (“interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto”) tiene cierta utilidad. Su delegación entiende que el objetivo de esta referencia es elevar el umbral para excluir la ilicitud de un hecho de una organización internacional. Pero, a falta de una calificación más precisa, este concepto de interés esencial carece de la claridad necesaria. No obstante, el problema podría limitarse si el principio del estado de necesidad se vinculara al mandato de la organización.

39. El proyecto de artículo 25, relativo a la ayuda o asistencia, plantea problemas en relación con los Estados que aportan contingentes nacionales bajo el control y mando operativo de una organización internacional. Tal como está concebido en la actualidad, el proyecto de artículo 25 podría poner en peligro las misiones militares internacionales porque daría a los Estados que envían contingentes el motivo y la justificación para interferir en las estructuras de mando de la organización internacional, una cuestión que preocupa a las Naciones Unidas. La expresión “ayuda y asistencia” requeriría por tanto que se definiera con más precisión la relación entre un Estado y una organización internacional.

40. Es necesario clarificar más el proyecto de artículo 26 en su conjunto, relativo a la dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional. Por lo que respecta al proyecto de artículo 27, relativo a la coacción, debería tomarse en consideración la naturaleza específica de las organizaciones internacionales antes de aplicar sin más el derecho sobre la responsabilidad de los Estados. Las organizaciones internacionales dependen mucho, en casi todos los ámbitos de actividad, de la disposición de sus Estados miembros a cooperar. En principio, el proyecto de artículo 28, relativo a la responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional, refleja la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no tiene en cuenta la decisión en el asunto *Bosphorus*. Sin embargo, dado que el razonamiento en el asunto *Bosphorus* tenía como objetivo principal mejorar las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, parece dudoso que este enfoque deba convertirse en regla general. En relación con el proyecto de artículo 29, relativo a la responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización, la Comisión debería reexaminar la terminología utilizada, en especial la relación entre los términos ingleses “responsibility” y “liability”. La mayoría de los proyectos de artículo mencionados parecen requerir un nuevo examen por parte de la Comisión. El orador desea en particular que, como sugirió antes, la Comisión aproveche el comienzo del nuevo quinquenio para realizar un análisis en profundidad de los distintos tipos de organizaciones comprendidas en la definición del proyecto de artículo 2.

41. Por lo que respecta a los recursos naturales compartidos, la delegación de Austria celebra que se haya completado la primera lectura de los proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Habida cuenta de que en los últimos años la práctica internacional y los conocimientos científicos en materia de acuíferos transfronterizos han aumentado de forma continua, la Comisión debería considerar la posibilidad de adoptar instrumentos distintos de una convención. Unas “directrices” o “principios” podrían ser la vía adecuada para consolidar el derecho sobre los acuíferos transfronterizos. Los proyectos de artículo parecen aplicarse únicamente a los recursos de agua dulce, y quizá debería decirse expresamente que los recursos de agua salada están excluidos. Por otra parte, por lo que se refiere al comentario al proyecto de artículo 1 y a los posibles problemas que pueden plantearse respecto de la relación entre los actuales proyectos de artículo y la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, esta cuestión debería ser examinada atentamente cuando se adopte la decisión sobre la forma definitiva de los proyectos de artículo.

42. **El Sr. McDonald** (Irlanda), haciendo referencia al capítulo VII del informe de la Comisión, acoge con agrado los proyectos de artículo 17 a 24, relativos a las circunstancias que excluyen la ilicitud. Su delegación también apoya la inclusión de un proyecto de artículo sobre el estado de necesidad, pero es consciente de la necesidad de acotar el alcance de la excepción mediante límites bien definidos. En su forma actual, el proyecto de artículo 22 no protege adecuadamente los intereses esenciales de los Estados miembros. Un Estado puede decidir encomendar determinadas funciones a una organización internacional, pero el hecho de que las haya transferido no significa que deje de tener intereses esenciales en relación con ellas. Una omisión de la organización puede poner en peligro esos intereses esenciales del Estado, aunque el comportamiento de la organización se ajuste a sus obligaciones jurídicas y venga precisamente impuesto por éstas. Sin embargo, según la redacción más reciente del proyecto de artículo 22 aprobado por la Comisión, la organización internacional sólo podría invocar el estado de necesidad si un interés esencial de un Estado miembro coincide con un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto. Obviamente, los Estados pueden ser reacios a atribuir facultades a una organización internacional si no se concede una protección suficiente a sus intereses

esenciales. Por ello, su delegación se suma a la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión en el sentido de que una organización internacional debería tener derecho a esgrimir un interés esencial de sus Estados miembros cuando invoque el estado de necesidad.

43. A su delegación también le preocupa que el proyecto de artículo 22 pueda no reflejar la realidad actual de la integración internacional. El proyecto de artículo hace depender la posibilidad de que una organización invoque el estado de necesidad de sus funciones. Si bien en los tiempos modernos la integración internacional ha dado lugar a que los Estados atribuyan cada vez más funciones a las organizaciones internacionales, la mayoría de esas organizaciones se ocupan de cuestiones menores y tienen encomendadas un pequeño número de funciones. En su forma actual, el proyecto de artículo 22 podría no adaptarse adecuadamente a esta situación. En efecto, es perfectamente posible que las acciones de una organización internacional pongan en peligro un interés esencial de un Estado miembro, o de la comunidad internacional en su conjunto, y que entre las funciones de dicha organización no figure la protección de ese interés. En tales circunstancias, la redacción actual del proyecto de artículo 22 no permitiría a la organización invocar el estado de necesidad para salvaguardar el interés esencial en peligro.

44. La delegación de Irlanda acoge con satisfacción la observación del Relator Especial según la cual podría ser demasiado restrictivo hacer referencia únicamente al instrumento constitutivo a la hora de determinar los intereses esenciales cuya protección incumbe a una organización internacional. Y al contrario: no todas las funciones que se han atribuido a una organización en su instrumento constitutivo pueden considerarse intereses esenciales. Por todos los motivos mencionados, el orador insta a la Comisión a revisar la formulación del proyecto de artículo 22.

45. Por lo que respecta al proyecto de artículo 28, relativo a la responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional, su delegación apoya las iniciativas del Relator Especial con el fin de prever, en determinadas circunstancias, la responsabilidad de los Estados miembros por hechos de las organizaciones internacionales. Sin embargo, tiene algunas reservas respecto de la redacción del proyecto de artículo 28. En

su forma actual, el alcance de dicho proyecto de artículo no está definido de manera adecuada. La insistencia en que la competencia se atribuya en relación con la obligación que se elude podría reducir excesivamente el alcance del artículo si se realiza una interpretación restrictiva de este requisito. Puede que, en tales circunstancias, el Estado miembro no haya atribuido competencia a la organización en relación con la obligación específica que se elude, pero que, a sabiendas de que la organización tiene una competencia general que puede afectar a la obligación, haya tenido la intención de que la organización viole dicha obligación.

46. Y al contrario: una interpretación amplia del requisito relativo a la atribución de competencia podría dar lugar a la responsabilidad del Estado cuando una organización internacional actúe sobre la base de una competencia general que puede afectar a la obligación de que se trate pero el Estado miembro no tenga la intención de que se viole tal obligación. A este respecto, la delegación de Irlanda acoge con agrado el comentario de la Comisión al proyecto de artículo 28, según el cual con el empleo del verbo “eludir” se pretende excluir que haya responsabilidad internacional cuando el hecho de la organización, que constituiría una violación de una obligación internacional si fuera asumido por el Estado, tiene que considerarse un resultado involuntario de la atribución de competencia a la organización internacional. En la práctica podría resultar complicado determinar si un Estado ha atribuido o no competencia a una organización en relación con una obligación. Sin embargo, la principal preocupación de su delegación radica en que el proyecto de artículo 28 no prevé ningún requisito relativo a la intención que limite el alcance potencial de esta disposición.

47. **El Sr. Marsico** (Argentina), haciendo referencia al capítulo VI del informe, relativo a los recursos naturales compartidos, dice que su delegación comparte el enfoque seguido por la Comisión al formular las reglas generales aplicables al derecho de los acuíferos transfronterizos. La forma definitiva de los proyectos de artículo podría ser una convención marco, que sirva como base para la ulterior celebración de acuerdos y otros arreglos detallados. Su delegación coincide en particular con las definiciones de acuífero y sistema acuífero del proyecto de artículo 2 y reitera su apoyo a la inclusión del proyecto de artículo 3, esto es, la afirmación expresa del principio de la soberanía

del Estado sobre la parte del acuífero o sistema acuífero transfronterizo que se encuentre dentro de su territorio. Los acuíferos y sus recursos pertenecen a los Estados en los que están situados, sin perjuicio de que existan obligaciones de cooperación para su utilización racional y su preservación. Esta disposición también es importante porque indica claramente que la responsabilidad principal sobre la utilización y gestión de cada acuífero transfronterizo reside en los Estados en donde éste se encuentra. Su delegación aprueba plenamente los criterios que inspiran el desarrollo de los principios y normas propuestos en los proyectos de artículo 4 a 19.

48. Por lo que respecta al capítulo VII, relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el orador dice que su delegación apoya las formulaciones contenidas en los proyectos de artículo 17, 18 y 20 a 24, relativos a las circunstancias que excluyen la ilicitud. Por lo que se refiere a los proyectos de artículo 25 a 29, es importante tener presente que la atribución de responsabilidad al Estado miembro sólo puede darse como excepción a la regla de que la organización tiene una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus miembros. Por lo tanto, las condiciones y el alcance de una eventual responsabilidad concurrente o subsidiaria del Estado miembro dependerán de las características particulares de la organización, sus instrumentos constitutivos, su práctica establecida y otras modalidades de lo que el párrafo 4 del proyecto de artículo 4 define como “reglas de la organización”. Su delegación no tiene observaciones sobre las normas propuestas en los proyectos de artículo 25 a 27 y coincide con el enfoque adoptado en los proyectos de artículo 28 y 29.

49. En relación con el párrafo 28 del capítulo III del informe, la delegación de Argentina estima que la cuestión de si los miembros de una organización internacional, que no son responsables por el hecho ilícito de ésta, deben indemnizar a la parte perjudicada cuando la organización es insolvente debería encararse partiendo de la distinción básica entre la personalidad jurídica de la organización, que en principio debería ser la única responsable, y la condición individual y separada de los Estados miembros. El Relator Especial podría analizar si las características y reglas de cada organización, así como consideraciones de justicia y equidad, harían aconsejable, según las circunstancias de cada caso, excepciones a la regla básica.

50. Con respecto a la segunda pregunta, el párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del

Estado por hechos internacionalmente ilícitos es, *mutatis mutandis*, aplicable a la hipótesis de una violación grave por parte de una organización internacional de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional. Por las mismas razones que inspiraron aquella norma, los Estados y otras organizaciones internacionales, independientemente de que hayan sido o no perjudicados por la violación, deberían cooperar para ponerle fin en forma conjunta y coordinada y por los medios lícitos que las circunstancias aconsejen.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.